

## CAPITULO V

*Cierre patronal*

Artículo veintiuno. Uno.—La Autoridad laboral sólo autorizará el cierre de la Empresa o centro de trabajo cuando, con ocasión de anomalías en el régimen de trabajo procedentes de los trabajadores, se diera alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Existencia de notorio peligro de violencia para las personas o de daños graves para las cosas.
- b) Peligro cierto de ocupación ilegal del centro de trabajo
- c) Que el volumen de inasistencia o irregularidades en el trabajo impidan gravemente el proceso normal de producción.

Dos. La autorización para el cierre empresarial producirá, respecto del personal afectado, los efectos previstos en el artículo cuarto, párrafo uno, del presente Decreto-ley, salvo que resultase de aplicación lo establecido en el párrafo dos de dicho artículo.

Artículo veintidós.—En casos de reconocida urgencia podrá el empresario cerrar provisionalmente el centro de trabajo sin previa autorización de la Autoridad Laboral, debiendo, en tal caso, dar cuenta a la misma en el término de doce horas, procediendo ésta, en las veinticuatro horas siguientes, a confirmar o revocar tal medida, oída la Organización Sindical.

Artículo veintitrés.—Uno. El cierre se limitará al tiempo indispensable para asegurar la reanudación de la actividad de la Empresa o para la remoción de las causas que lo motivaron.

Dos. El empresario que hubiera acordado el cierre del centro de trabajo al amparo de lo prevenido en el artículo veintiuno y que no lo hubiera reabierto a iniciativa propia o a instancias de los trabajadores deberá hacerlo, dando opción a su personal a reintegrarse a la actividad laboral cuando fuera requerido a tales fines por la Autoridad Laboral en el plazo que establezca el propio requerimiento, incurriendo, en caso contrario, en las sanciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo veinticuatro.—Uno. La Empresa que procediera al cierre del centro de trabajo, salvo en los supuestos previstos en los artículos veintiuno y veintidós; que no mantuviera, por los medios que el Ordenamiento jurídico le confiere, la disciplina en el trabajo, o que con infracción de normas laborales hubiera sido causa del conflicto u obstaculizado su solución, será sancionada en la forma y por los órganos siguientes:

- a) Con multa de hasta cien mil pesetas, por los Delegados provinciales del Ministerio de Trabajo; por el Director general de Trabajo, hasta quinientas mil pesetas; por el Ministro de Trabajo, hasta dos millones de pesetas, y, a propuesta de éste, por el Consejo de Ministros, hasta quince millones de pesetas.
- b) Por el Consejo de Ministros, a propuesta del titular de Trabajo, con suspensión o inhabilitación de todos o de algunos de los componentes de su Dirección o del Consejo de Administración responsable, en su caso. Asimismo, el Consejo de Ministros podrá acordar la imposición de multas hasta el límite de un millón de pesetas.

Cuando la gravedad de los hechos así lo aconsejare, podrán imponerse conjuntamente las sanciones previstas en los apartados a) y b) de este párrafo.

Dos.—La imposición de las sanciones a que se refiere el número anterior se ajustará a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, y contra ellas podrán interponerse los recursos previstos en la misma.

Tres.—Las sanciones que establece este artículo se entienden sin perjuicio de la obligación de la Empresa a reabrir el centro de trabajo ilícitamente cerrado y de abonar a los trabajadores íntegramente el importe de los salarios devengados durante el periodo de cierre.

## DISPOSICION FINAL

Uno.—El presente Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dos.—Queda derogado el Decreto mil trescientos setenta y seis/mil novecientos setenta, de veintidós de mayo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-ley, y se faculta al Gobierno y, en su caso, al Ministro de Trabajo, para dictar las normas que fueren necesarias para su aplicación y desarrollo, sin perjuicio de las que en el ámbito de su competencia establezca la Organización Sindical.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo establecido en el presente Decreto-ley no será de aplicación al personal civil dependiente de establecimientos militares.

Segunda.—Uno. Las sanciones que establece este Decreto-ley se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Orden Público y en el Código Penal.

Dos. Los paros colectivos y los cierres o suspensiones de Empresas que no reúnan los requisitos o no se ajusten a los procedimientos establecidos en el presente Decreto-ley se reputarán ilegales y quedarán comprendidos en el artículo segundo, apartado c), de la Ley de Orden Público, como actos contrarios al mismo.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Los conflictos colectivos de trabajo ya formalizados podrán acogerse a las normas del presente Decreto-ley, en cuanto se encuentren en fase sindical de tramitación en el momento de la entrada en vigor del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

## MINISTERIO DE TRABAJO

10968

DECRETO 1116/1975, de 2 de mayo, sobre inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de personal al servicio de la Organización Sindical.

Al implantarse el sistema de la Seguridad Social, establecido por la Ley reguladora de ésta, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, el personal al servicio de la Organización Sindical se encontraba comprendido en el Mutualismo Laboral y excluido de los Seguros Sociales Unificados, conforme a lo dispuesto en el Decreto de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, y en las Ordenes del Ministerio de Trabajo de veintinueve de mayo del mismo año y veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

El apartado e) del número dos del artículo diez de la mencionada Ley de la Seguridad Social consideró como Régimen Especial el que encuadrase el personal al servicio de los Organismos del Movimiento.

Como consecuencia de la Ley Sindical, número dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, y, en particular, de lo dispuesto en su artículo concueta y tres al prevenir que el personal al servicio de la Organización Sindical deberá regirse por un Estatuto jurídico especial, se ha producido una alteración en la condición y encuadramiento de este personal que da lugar a que no le sea de aplicación el Régimen Especial antes referido, el cual, por otra parte, aún no ha sido objeto de la regulación necesaria para que se inicien sus efectos.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo sesenta y uno de la Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, y habida cuenta las directrices y líneas de acción fijadas por el V Congreso Sindical, entre las que se propugnó la tendencia a unificar los distintos regímenes de la Seguridad Social, que ha sido recogida en el número cinco del artículo diez de la citada Ley General de la Seguridad Social, se considera conveniente la integración de este personal en el Régimen General de la Seguridad Social, en el cual ya se encuentra comprendido el que presta sus servicios a la Organización Sindical en virtud de una relación laboral.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y de acuerdo con el informe de la Organización Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo previsto en el apartado h) del número dos del artículo sesenta y uno de la Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, quedará comprendido en el campo

de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social el personal al servicio de la Organización Sindical que en el presente Decreto se señala.

Artículo segundo.—A efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, se entenderán comprendidos en las referencias a la Organización Sindical, que en el mismo se formulan, los Organismos, Entidades e Instituciones que integran aquélla, de acuerdo con su legislación específica.

Artículo tercero.—El personal al servicio de la Organización Sindical al que afecta la incorporación al Régimen General dispuesta en este Decreto será el siguiente:

- a) El que tenga la condición de funcionario de carrera, de empleo interino o eventual o contratado.
- b) El personal directivo de la Organización Sindical.
- c) Los corresponsales de la Obra Sindical de Previsión Social.
- d) El personal al servicio de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.
- e) El personal docente y de servicios técnicos especiales de la Obra Sindical de Formación Profesional.

Artículo cuarto.—Conforme a lo previsto en el apartado b) del número uno del artículo sesenta y dos de la Ley General de la Seguridad Social, lo dispuesto en el presente Decreto no afectará a los Guardas Rurales al servicio de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, ni al personal al servicio de las Cofradías Sindicales de Pescadores y de sus Federaciones.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, la aplicación del Régimen General de la Seguridad Social al personal al servicio de la Organización Sindical a que se refiere el artículo primero de este Decreto, tendrá efectos a partir del día uno de julio de mil novecientos setenta y cinco.

Segunda.—Conforme a la facultad que le confiere el apartado b) del número uno del artículo cuarto de la Ley General de la Seguridad Social, el Ministerio de Trabajo dictará, previo informe de la Organización Sindical, las disposiciones que se estimen precisas para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango que el de la presente, se opongan a lo en ella dispuesto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las cuotas abonadas en la Mutualidad Laboral de Ahorro y Previsión, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, respecto al personal al que el mismo se refiere, serán computables a efectos de los períodos previos de cotización que se exijan para cualquiera de las contingencias y prestaciones comprendidas en la acción protectora del Régimen General.

Segunda.—Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación a quines, a su entrada en vigor, tengan la condición de colaboradores de la Organización Sindical.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
FERNANDO SUAREZ GONZALEZ

10969

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social sobre recaudación de la cuota complementaria establecida para la financiación del Plan de Reestructuración y Ordenación del Sector Lanero de la Industria Textil.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 19 de mayo de 1975, en su artículo 1.º, fija el recargo previsto en el artículo 23 del De-

creto 694/1975, de 3 de abril, por el que se estableció el Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Lanera, disponiendo que las Empresas del Sector satisfarán una cuota complementaria resultante de aplicar el tipo del 3 por 100 sobre la totalidad de la base de cotización, correspondiente a sus trabajadores.

La referida Orden ministerial determina que la citada cuota complementaria se liquidará conjuntamente con las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social utilizando el modelo de impreso y con arreglo a las normas que al efecto se establezcan por esta Dirección General de la Seguridad Social, habida cuenta de las particularidades que ofrece el ingreso, liquidación y recaudación de la cuota complementaria, las cuales afectan al contenido de la Resolución de 30 de abril de 1973.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien establecer las siguientes normas:

Primera.—La cuota complementaria establecida para la financiación del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Lanera se liquidará e ingresará por las Empresas por mensualidades vencidas, durante el mes siguiente al de su devengo, utilizando al efecto el boletín de cotización modelo C-1 ITL, que figura como anexo uno de la presente Resolución, el cual se presentará, por triplicado, conjuntamente con los modelos C-1 y C-2, que recojan la liquidación correspondiente a las cuotas del Régimen General del mismo mes.

Las Empresas del citado Sector formalizarán un ejemplar más de los previstos para el C-2 en la norma séptima de la Resolución de esta Dirección de 30 de abril de 1973.

Segunda.—El modelo C-1 ITL se editará en papel de color gris y tamaño 148 por 210 milímetros.

Tercera.—Los modelos R-1 ITL y R-3 ITL, que figuran como anexos dos y tres de la presente Resolución, se editarán igualmente en papel de color gris y tamaño 210 por 297 milímetros.

Cuarta.—Las Empresas del Sector de la Industria Textil Lanera cumplimentarán debidamente el modelo C-1 ITL, presentándolo en la forma que se indica en la norma primera, en la oficina recaudadora que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Orden de 28 de diciembre de 1966.

Quinta.—Las oficinas recaudadoras, al recibir las liquidaciones de las Empresas del Sector, además de las comprobaciones y trámites señalados en la Resolución de esta Dirección General de 30 de abril de 1973, antes citada, procederán, respecto de la cuota complementaria establecida por la Orden de 19 de mayo de 1975, de la forma siguiente:

a) Comprobarán que el modelo C-1 ITL presentado corresponde al mismo mes que la liquidación de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social y que se presenten tres ejemplares del mismo debidamente cumplimentados, como asimismo un ejemplar más del modelo C-2 (relación nominal de trabajadores) conforme se señala en la norma primera.

b) Devolverán a la Empresa, como justificante único del pago de la cuota complementaria, un ejemplar del boletín de cotización, modelo C-1 ITL, debidamente diligenciado con el sello fechador de ingresos de la oficina recaudadora.

c) Extenderán por duplicado y cumplimentarán debidamente el modelo R-1 ITL relacionando en el mismo todos los ingresos realizados por las Empresas mediante el modelo C-1 ITL.

d) Anotarán en el modelo R-5, en la línea separada, el importe de la cuota correspondiente al complemento ingresado por las Empresas del Sector de la Industria Textil Lanera.

e) Enviarán a la respectiva Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, junto con los modelos C-1, C-2, R-1, R-3 y R-5, dos ejemplares del modelo C-1 ITL y uno del R-1 ITL y del R-3 ITL.

Sexta.—La cuantía de la cuota complementaria que figura en el boletín C-1 ITL no incrementará el importe de las demás cuotas del Régimen General de la Seguridad Social a los efectos de determinar si el importe de las deducciones por pago delegado de prestaciones no es superior al de las cuotas. En consecuencia, de rechazarse la liquidación correspondiente al Régimen General, según previene el apartado a) de la norma novena de la Resolución de esta Dirección General de 30 de abril de 1973, deberá advertirse a la Empresa que la liquida-